JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 630014003006-2021-00124-00

Por medio del presente auto, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de iniciar incidente en contra del pagador de la parte demandada en el proceso.

ANTECEDENTES.

Dentro de las medidas cautelares solicitadas, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Despacho decretar el embargo y secuestro, de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga cada una de las Sras. Lida Rocío Díaz Rincón, c.c. 41.939.938 y Maryeny Suarez Velásquez, c.c. 24.589.973, como funcionarias de la Rama Judicial, en Armenia.; la cual fue decretada mediante auto del 19 de abril de 2021 (ver archivo 09 del expediente digital) y la cual fue ordenada en los siguientes términos.

> D. DECRETAR EL EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que reciban las demandadas LIDA ROCIO DIAZ RINCÓN y MARYENY SUAREZ VELÁSQUEZ, como funcionarias de la Rama Judicial Seccional Armenia. Líbrese la comunicación respectiva. Para los fines legales pertinentes, esta medida se limita en la suma de $7.630.000.00.

El día 21 de junio de 2023, la demandada Margeny Suarez Velásquez presento incidente por EXCESO EN LA MEDIDA CAUTELAR decretada en relación a la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que recibe como empleada de la Rama Judicial Seccional Armenia Quindío, argumentando que dicha medida excede la cautela legalmente ordenada por el despacho, al no tenerse en cuenta que el salario básico devengado es de $2.706.469, valor sobre el cual se debió aplicarse el embargo decretado y no sobre el total de lo recibido incluyendo la bonificación judicial por valor de $1.711.105 el cual no constituye factor salarial (Archivo 85 del expediente digital)

El 30 de junio de 2023, y una vez se corre traslado del mismo, la Pagadora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, contesta el requerimiento hecho por el despacho, indicando lo siguiente: *“Es importante resaltar*

que el área de Talento Humano incluye en el sistema de nómina "Efinómina" las medidas de embargo conforme son notificadas por parte de los despachos judiciales, para el caso del embargo ejecutivo bajo radicado 630014003006-2021-00124-00, se encuentra estipulado el decreto de embargo y por consiguiente la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los ***dineros que reciban las demandadas****, como funcionarias de esa institución".* (Archivos 89 y 90 del expediente digital).

De igual manera señala que si bien existió un error en la nómina del mes de mayo de 2023, este fue corregido de manera inmediata para que en la nómina del mes de junio se realizara el descuento por concepto de embargo ajustado, a lo preceptuado en la ley así:

JUNIO	
CONCEPTO	**VALOR**
1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL	1.935.604
PRIMA PRODUCTIVIDAD	1.551.078
1050 SUELDO BÁSICO	3.102.155
TOTAL PERCIBIDO	**6.588.837**
2215 SOLIDARIDAD APORTE SERVIDOR	33.000
2220 SUBSISTENCIA APORTE SERVIDOR	33.000
2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL	263.553
2205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL	263.553
SUBTOTAL	**5.995.731**
MENOS SALARIO MINIMO	1.160.000
TOTAL BASE EMBARGO	**4.835.731**
20% EMBARGO	**967.146**

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, estableció en el artículo 599 que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado",* porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, los salarios y las prestaciones sociales pueden ser objeto de embargo por obligaciones incumplidas del trabajador en los casos y con los límites que considera la ley, de acuerdo al artículo 154 y siguientes del CST,

> *ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*
>
> *ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

Por su parte el Código General del Proceso en el numeral 9º del Art. 593 señala lo siguiente:

> ***Artículo 593. Embargos**. 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso en estudio se hace necesario precisar los elementos integrantes del salario a que hace referencia el Art. 127 del C.S.T.

> *Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.* (Rayas del despacho).

Obsérvese además, que la medida decretada por el despacho recae -de manera general- sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, **de los dineros que reciba la demandada** Margeny Suarez Velásquez, como funcionarias de la Rama Judicial Seccional Armenia, dineros que han venido siendo descontados por el Pagador de la Rama Judicial en la forma y proporción legal ordenada, es decir sobre el excedente del salario mínimo legal vigente y en una proporción equivalente a la quinta parte sobre el mismo, teniendo como base los dineros que habitualmente recibe la demandada como salario.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no es procedente iniciar incidente en contra del pagador de la demandada, puesto que, visible a página 4 del archivo 90 del expediente digital, la Pagadora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, realiza la respectiva liquidación del embargo decretado atendiendo los preceptos legales para su aplicabilidad y lo ordenado por el despacho al momento de decretar la medida.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, y que de acuerdo a la consulta de depósitos judiciales (Archivo 95), se requiere a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito donde se incluyan los títulos existentes hasta cubrir el total de la obligación.

Por tales motivos, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de iniciar incidente en contra del pagador de la Rama Judicial – Seccional Armenia, por los hechos expuestos anteriormente.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que presente una liquidación actualizada del crédito, donde se incluyan los depósitos judiciales existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 148 del 02 de octubre de 2023)

LMGR
(INCIDENTES)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797693e0afb72679de786a4af71c2fabf202c44eef164cc820dcd7a48a4ce5e0**

Documento generado en 29/09/2023 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica